



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

///Plata, 21 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS: Este expediente FLP 14613/2017/CA2 "COMUNIDAD I. I. Y () c/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL-PROVINCIA DE BUENOS AIRES y otros s/ amparo colectivo" para resolver los recursos de apelación interpuestos,

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 05/10/2017 este Tribunal decidió revocar lo dispuesto por el *a quo* en tanto declaró inadmisibles la acción colectiva y rechazó la medida cautelar solicitada por la comunidad I. I. y (), para que se condene a las demandadas a proveerla de tierras aptas y suficientes para el desarrollo de la Comunidad, conforme a sus pautas culturales y con la finalidad de que una vez que las mismas sean provistas, se les otorgase el título de propiedad comunitaria indígena.

Respecto del carácter colectivo de la acción, se consideró que se encontraban satisfechos todos los requisitos exigidos por la Corte Suprema en la materia. Por otro lado, en relación con la medida cautelar, se consideró que el juez no había solicitado el informe exigido por el artículo 4 de la ley 26.854 de medidas cautelares contra el Estado.

Finalmente, se mandó a proveer el desistimiento por parte de la amparista de la citación de la Provincia de Salta como tercero.

2. El *a quo* re-caratuló el trámite como proceso colectivo, solicitó el respectivo informe a las autoridades públicas demandadas y tuvo por desistida la citación de la Provincia de Salta como tercero (fs. 413/414 y vta.).

3. Seguidamente, el Ministerio de Agroindustria, el INAI, el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, la Municipalidad de La Plata y la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires presentaron el informe del artículo 4 de la ley 26.854 (fs. 446/454; fs. 457/467; fs. 485/500; fs. 549/562 y vta.; fs. 563/575 respectivamente).

3.1. En su escrito la Provincia de Buenos Aires planteó falta de legitimación pasiva, por ser la Provincia de



Salta "el autor del acto lesivo por el cual se produjo el desapropio de las tierras que tradicionalmente ocupaba la comunidad" y "el único legitimado para dar solución al caso planteado en la presente causa" y por ello solicitó su citación como tercero.

3.2. La Comisión Provincial por la Memoria -en calidad de gestora de la Comunidad I. I.´y- contestó el traslado respecto de la citación como tercero y alegó que no existe una controversia en común entre la Provincia de Buenos Aires y la Provincia de Salta, razón por la cual la petición no sería conteste con el requisito necesario para realizarla y se convertiría en un "dispendio jurisdiccional".

II. La decisión recurrida y los agravios.

1. El *a quo* rechazó la citación como tercero de la Provincia de Salta, fundado en que no fue invocada "concretamente la presencia de una comunidad de controversia" y en que la Provincia de Buenos Aires no había demostrado un interés que posibilite una acción de regreso en caso de resultar vencida.

En el mismo acto rechazó la medida cautelar solicitada por la parte actora y ciertas medidas solicitadas por la defensora oficial respecto de las condiciones sociales, educativas, habitacionales y sanitarias en las que se encuentran los habitantes de la Comunidad, por exceder éstas el objeto del proceso (fs. 680/692).

2. La Comisión Provincial por la Memoria apeló dicha resolución en tanto no fue concedida la medida cautelar (fs. 704/717), la defensora oficial hizo lo propio respecto del rechazo del anticipo jurisdiccional y de las medidas por ella solicitadas (fs. 719/727 y vta.) y la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires dedujo recurso agraviándose por el rechazo de la citación como tercero.

3. Una vez elevadas las actuaciones, la amparista solicitó la suspensión de plazos procesales debido a que se estaban realizando gestiones administrativas con la Municipalidad de La Plata para convenir la entrega de las tierras solicitadas.

Previo a resolver dicha solicitud se la intimó a que acompañe los expedientes administrativos concernientes al objeto del presente trámite, lo que fue cumplido. Ello dio





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

lugar a la suspensión de los plazos por el término de treinta (30) días (fs. 840 y vta.).

4. Finalmente, a fs. 848, se reanudaron los plazos suspendidos, debido a la presentación de un contrato de comodato entre la Municipalidad de La Plata y la Comunidad I. I.´y.

III. Tratamiento de los recursos.

Reanudado ya el trámite, este Tribunal examinará los recursos pendientes de resolución debido a la suspensión de plazos procesales.

1. La citación de tercero.

En primer lugar se analizará el recurso de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires que se agravia por el rechazo por parte del *a quo* de la solicitud de citar a la Provincia de Salta como tercero en el proceso, el que fue concedido a fs. 730.

En este sentido, corresponde señalar que siendo este Tribunal juez del recurso, habrá de examinar la admisibilidad del mismo no obstante la concesión. En efecto, teniendo en cuenta el trámite impreso a la causa -amparo- cabe recordar que el art. 15, de la ley 16.986 prescribe expresamente que: "Sólo serán apelables la sentencia definitiva (...) y el recurso deberá interponerse dentro de las 48 horas de notificada la resolución impugnada y será fundado...".

Por otra parte tanto la doctrina como la jurisprudencia han sentado el criterio que los plazos a computarse por horas (art. 15 ley 16.986) corren fatalmente y perentoriamente "hora a hora" contándose horas hábiles e inhábiles en forma continua desde el momento de la notificación de la decisión (Véase "J.A." T° 11 1971 pág. 201; "Fallos" 306:478; Sagües "Acción de Amparo" pág. 467/468). Sólo cayendo el vencimiento dentro de día inhábil podría al día siguiente hábil invocarse el plazo de gracia del art. 124 del CPCC.

Con observancia de ello, y teniendo en cuenta que la sentencia de grado fue notificada a la parte demandada el día 09/04/18 a las 08:04 horas mediante cédula electrónica

Fecha de firma: 21/05/2019

Firmado por: ANTONIO PACILIO, Juez de Cámara

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ALEJANDRA M. GOMEZ DEL RIO, Secretaria



#29644096#234744650#20190521111559018

(tal como surge de la constancia de fs. 694 vta. y del sistema Lex100), resulta que el recurso el 11/04/18 a las 12:33 horas (v. fs. 728/729) excede el plazo que acuerda la norma vigente para impugnar dicho fallo (art. 15 de la ley 16.986 y 124 del CPCC) en orden al reproche referido a la citación de la Provincia de Salta como tercero.

En tales condiciones, corresponde declarar mal concedida la apelación de fs. 728/729 en el aspecto indicado.

2. Los agravios relativos al rechazo de la medida cautelar.

2.1. Tanto la Comunidad I. I.´y, como la defensora pública se agraviaron del rechazo de la medida cautelar solicitada.

En este sentido, tal como se dijo *supra* y surge de las constancias de la causa, la Comunidad I. Imwmb´y firmó con la Municipalidad de La Plata -luego de dictada la sentencia recurrida y deducida la apelación- un contrato de comodato por las tierras reclamadas.

Mediante el mismo, la parcela que se encuentra en la calle entre Ruta Provincial N° y calle de la localidad de Abasto, partido de La Plata -la que se encuentra bajo dominio municipal- fue cedida en préstamo de uso gratuito por el plazo de noventa y nueve años (99), el que podrá ser prorrogado, siendo el municipio el poseedor y titular pleno del dominio.

Del texto del documento surge que el destino que deberán darle los comodatarios a esas tierras será el de "reagrupar a todas las familias miembro y a ejercitar sus costumbres ancestrales de pueblo agricultor con el objeto de desarrollar su cultura, en relación con la naturaleza, cultivando la tierra, favoreciendo a la preservación de su identidad y cosmovisión como comunidad indígena de manera colectiva".

Asimismo, se pactó también que el pago de los servicios y la tasas e impuestos serán asumidos por el comodatario, y también asumirá la responsabilidad ante terceros de cualquier hecho dañoso que se produzca en el inmueble. Tampoco la Comunidad podrá disponer de él y deberá entregarlo en buenas condiciones.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

Por último se determinó el procedimiento a llevarse a cabo en caso de incumplimiento de ese contrato.

2.2. En este marco, el Tribunal considera que los agravios relativos al rechazo de la medida cautelar se han tornado abstractos debido a que de lo reseñado surge que el objeto del anticipo jurisdiccional solicitado por las partes se concreta en el contrato de comodato firmado por el termino de noventa y nueve años, en tanto se cumplan con las cláusulas acordadas.

3. Los agravios de la Defensoría Pública.

La defensora pública en representación de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la Comunidad I. I. y se agravió de que el a quo rechazó las medidas por ella solicitadas, entre las que se encontraban la implementación de salitas de salud, el asfalto de calles, el acceso a servicios básicos y la ampliación de la red de transporte público.

El juzgador expresó que: "La presente controversia, vale recordarlo, consiste esencialmente en un reclamo de tierras en el marco de una 'causa indígena' promovida en el estrecho espacio propio de una acción de amparo" y que "lo peticionado por la Sra. Defensora Oficial -frente a los incumplimientos que denuncia respecto de derechos esenciales del colectivo de niños y niñas de la Comunidad actora que representa- excede ampliamente el objeto de este proceso". Además de que las medidas requeridas no sólo están destinadas a las niñas, niños y adolescentes de la Comunidad, sino también a toda la población que se asienta en las localidades que se encuentran en los alrededores de las tierras solicitadas. Por ello la cuestión sería ajena a la debatida en autos.

En este sentido, este Tribunal no se apartará de lo resuelto por el juez de primera instancia.

Sin dejar de reconocer la fundamental importancia que tienen las medidas solicitadas por la defensora oficial para el desarrollo de los jóvenes integrantes de la comunidad, y teniendo siempre en consideración el interés superior del niño, la niña y el adolescente, receptado en la



“Convención de los Derechos del Niño” -la que presenta jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico-, las circunstancias por las que la Comunidad I. I. y inició una acción de amparo delimitaron el objeto de ella -necesidad de obtener tierras- y las medidas solicitadas por la representante del Ministerio Público de la Defensa exceden ese objeto, pudiendo ser presentadas como una petición autónoma dirigida sólo a ese fin.

IV. Conclusiones.

Teniendo en cuenta el marco desarrollado, se concluye del siguiente modo:

1. El recurso interpuesto por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires agraviándose del rechazo de la solicitud de la citación de la Provincia de Salta como tercero en el proceso, es extemporáneo, razón por la cual debe declarárselo mal concedido.

2. El agravio -tanto de la comunidad indígena, como de la defensora pública- referido al rechazo de la medida cautelar se torna abstracto en razón del contrato de comodato celebrado entre la Comunidad I. I. y y la Municipalidad de La Plata.

3. Las medidas solicitadas por la defensora pública exceden el objeto de la acción de amparo que dio inicio a estas actuaciones, sin perjuicio de que puedan alcanzarse por otras vías con la debida participación de los órganos obligados a tal fin.

Por todo ello el Tribunal **RESUELVE:**

1. Declarar mal concedido el recurso interpuesto por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires a fs. 728/729 por resultar extemporáneo.

2. Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 704/717.

3. Confirmar el punto 3 de la parte resolutive de la sentencia apelada.

4. Imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 69 CPCCN).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

NOTA: Se deja constancia del estado de vacancia de la tercera
vocalía de esta Sala (art. 109 R.J.N)

Fecha de firma: 21/05/2019

Firmado por: ANTONIO PACILIO, Juez de Cámara

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ALEJANDRA M. GOMEZ DEL RIO, Secretaria



#29644096#234744650#20190521111559018